

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente nº: INF/DE/012/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 10 de marzo de 2016

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.d y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados (en adelante LCNMC), ha acordado emitir el siguiente Informe:

1 Antecedentes

Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica

COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. (CIF B-86618709) realizó la comunicación de inicio de actividad de comercialización de energía eléctrica el día 11 de octubre de 2013 para el ámbito peninsular. Hasta mayo de 2014 esta comercializadora no empezó a realizar sus primeras adquisiciones de energía eléctrica, si bien ya suministraba a clientes en marzo de 2014.

Incumplimiento de la obligación de prestación de garantía al Operador del Sistema

El día 2 de diciembre de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico de fecha 24 de noviembre de 2014 denunciando el incumplimiento, por parte de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L., de la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad de suministro, así como el incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Específicamente, en relación a la prestación de garantías, el Operador del Sistema expone que requirió a esa empresa comercializadora el 30 de octubre de 2014 para que prestara una garantía excepcional por valor de 384.000 euros, señalando como fecha límite el 20 de noviembre de 2014, sin que la garantía exigida haya sido prestada.

En el informe adjunto a su escrito, el Operador del Sistema expone la vinculación que aprecia entre esta empresa y otras comercializadoras diferentes, que también habrían incurrido en incumplimientos de la obligación de prestar garantías.

El día 15 de diciembre de 2014, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/128/15) contra COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. por la presunta comisión de una infracción leve, consistente en la falta de prestación de las garantías exigidas por el Operador del Sistema, con fecha límite de 3 de noviembre de 2014, por valor de 384.000 euros.

El día 30 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el ejercicio de sus atribuciones de resolución de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), resolvió imponer a la empresa COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA, S.L. una sanción por infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, a causa del incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 3 de noviembre de 2014, por valor de 384.000 euros. La citada sanción consistió en el pago de una multa de 30.000 (treinta mil) euros, así como la obligación de depositar las garantías requeridas pendientes de prestar, que, conforme a la información recabada durante la instrucción y que obra en el expediente, ascendían a 384.000 euros.

La Resolución del expediente sancionador por incumplimiento de la obligación de prestación de garantía al Operador del Sistema fue notificada a COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA, S.L. el 6 de julio de 2015. El 4 de febrero de 2016 y habiendo finalizado el periodo de pago voluntario sin que se haya efectuado el oportuno ingreso, se envió un oficio al Jefe de Contabilidad de la Intervención Territorial de la Delegación de Economía y

Hacienda de Madrid en el que se solicita el inicio del procedimiento del cobro por vía ejecutiva, al amparo de lo establecido en el Reglamento General de Recaudación (aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Incumplimiento de la obligación de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de su actividad

El día 2 de diciembre de 2014 se recibió en el Registro de la CNMC escrito del Operador del Sistema eléctrico de fecha 24 de noviembre de 2014 denunciando el incumplimiento, por parte de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L., de la obligación de adquirir la energía necesaria para el desarrollo de su actividad de suministro, así como el incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por el Operador del Sistema. Específicamente, en relación a la compra de la energía necesaria para el desarrollo de la actividad de suministro, el Operador del Sistema, tras exponer el dato de los desvíos en que la empresa comercializadora mencionada viene incurriendo durante 2014, indica lo siguiente:

"En julio de 2014, último mes para el que se dispone de valores de energía utilizados en la facturación de las tarifas de acceso, los distribuidores han comunicado una energía mensual facturada por el consumo de los clientes de COMERCIAL EÓLICA SUMINISTROS DE ENERGÍA SL, de 5.971,85 MWh. La energía elevada a barras de central con el coeficiente de pérdidas medio del consumo facturado en julio 2014 es 6.885,543 MWh. El programa mensual de adquisición de energía para este mes fue de 3.757,6 MWh. El porcentaje de desvío en julio 2014 según las medidas comunicadas es de 83,24 %."

Adicionalmente a lo anterior, el operador del sistema en este mismo escrito, pone de manifiesto la relación existente entre esta comercializadora y ELECTRO SOPORTE COMERCIAL Y GESTIÓN S.L.U., NORTEDISON ELECTRIC S.L., COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA MEDITERRANEA S.L., EUROPA GLOBAL ENERGY, S.L y EUROENERGIA DE LEVANTE, S.L.

El día 15 de diciembre de 2014, el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la LCNMC y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador (con la referencia SNC/DE/126/15) contra COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. por la presunta comisión de una infracción grave, consistente en la falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro.

Posteriormente, se produjeron los siguientes hechos:

El día 21 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Estrategia en Inversiones Innovadoras, S.L.U. aportando documentación sobre las empresas Comercializadora Energética Mediterránea, S.L., Europa Global Energy, S.L., Electro Soporte Comercial y Gestión, S.L.U., Comercial Eólica Suministro de Energía, S.L. y Nortedison Electric, S.L., y sobre la vinculación existente entre las mismas en lo relativo a su gestión.

El día 1 de abril de 2015 el Operador del Sistema presentó escrito en el Registro de la CNMC de fecha 27 de marzo de 2015 por medio del que pone en conocimiento de la CNMC que COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA S.L. no ha atendido la obligación de pago de una liquidación por importe de 208.192,2 euros, razón por la que se ha debido ejecutar en consecuencia la garantía que tenía depositada esta empresa, que, aun así, es insuficiente para cubrir dicho importe. Adicionalmente el Operador del Sistema presenta información actualizada de las diferencias entre la energía suministrada a los consumidores por parte de esta empresa y su programa de compra en el mercado, exponiendo que con la medida correspondiente a los meses de agosto de 2014, septiembre de 2014, octubre de 2014, noviembre de 2014 y diciembre de 2014 el porcentaje de desvíos ha sido respectivamente del 1.238%, 2.204%, 1.955% y 1.725% y 1.524%.

Visto lo anterior, el día 16 de julio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el ejercicio de sus atribuciones de adopción de medidas provisionales, previstas en el artículo 8.2 e) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó adoptar medidas de carácter provisional en el procedimiento sancionador incoado a la empresa COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA S.L., por falta de adquisición de la energía necesaria para sus actividades de suministro, con la finalidad de *“asegurar la efectividad de la resolución que pudiera recaer en el procedimiento o el buen fin del mismo, así como para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción”*. Se adoptaron las siguientes medidas a fin de evitar que durante la tramitación del procedimiento se ocasionaran mayores lesiones en el sistema eléctrico:

Traspaso de los actuales clientes de la empresa comercializadora COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia.

Prohibición a los distribuidores de tramitar nuevas altas o cambios de suministro a favor de la empresa comercializadora COMERCIAL EÓLICA SUMINISTRO DE ENERGÍA S.L.

Sobre este expediente cabe señalar que se encuentra actualmente en fase de resolución por parte de la sala de supervisión regulatoria del consejo de la

CNMC, una vez finalizado el periodo de instrucción del procedimiento sancionador el día 1 de marzo de 2016.

2 CONSIDERACIONES

PRIMERA: Sobre la obligación de prestar garantías.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011 (BOE 20 mayo 2011), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *“Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”*

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

*“Cada Sujeto del Mercado deberá disponer de garantías de operación adicionales suficientes para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial. Las garantías de operación adicionales deberán estar cubiertas por garantías financieras con un plazo de vigencia mínimo de trece meses.
(...)”*

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa ha continuado agravándose desde el primer incumplimiento de prestación de las mismas. Así, ha llegado a tener un máximo incumplimiento por prestación de garantías por valor de más de **11,6 Millones de euros** en los meses de agosto

y septiembre de 2015. En la siguiente tabla, se observa a nivel mensual la evolución de las garantías depositadas y el déficit del requerimiento establecido en los artículos 10 y 11 del P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas) o, en su caso, el requerimiento por seguimiento diario del artículo 12 del P.O. 14.3.

Tabla 1. Garantías aportadas y Déficit de garantías de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L.,

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 12 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 10 y 11 P.O. 14.3 EUR
nov-13	1.000	0	0
dic-13	1.000	0	0
ene-14	2.000	0	0
feb-14	2.000	0	0
mar-14	2.000	0	0
abr-14	7.000	0	0
may-14	12.000	0	0
jun-14	17.000	0	0
jul-14	42.000	11.000	0
ago-14	100.000	0	0
sep-14	100.000	0	0
oct-14	100.000	0	0
nov-14	100.000	788.000	384.000
dic-14	100.000	853.000	416.000
ene-15	100.000	920.000	419.000
feb-15	100.000	920.000	420.000
mar-15	0	972.000	485.000
abr-15	0	555.000	313.000
may-15	0	518.000	295.000
jun-15	0	506.000	289.000
jul-15	0	501.000	1.219.000
ago-15	0	10.668.000	6.304.000
sep-15	0	10.670.000	6.305.000
oct-15	0	10.417.000	6.121.000
nov-15	0	9.836.000	5.831.000
dic-15	0	8.612.000	5.219.000
ene-16	0	7.310.000	4.526.000

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. ha incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de REE.

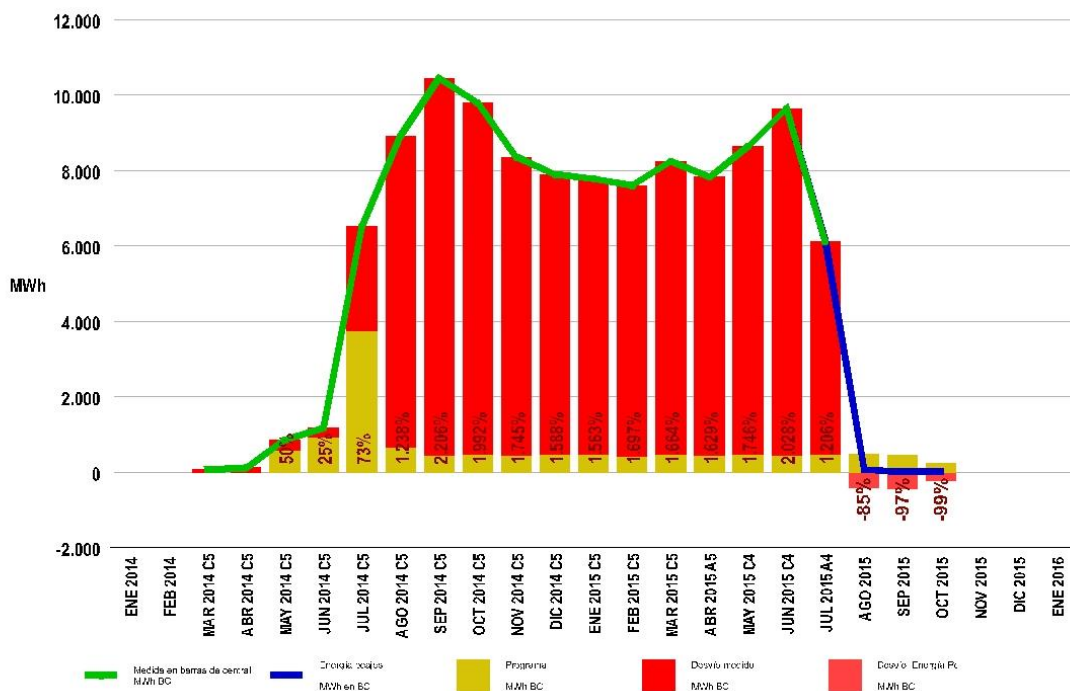
SEGUNDA: Sobre la energía que no ha adquirido en el mercado de producción y el número de consumidores a los que suministra.

Las garantías exigidas por el Operador del Sistema son consecuencia de la revisión de las garantías de operación adicionales que se deben prestar, las cuales se calculan en función de los desvíos registrados entre la demanda de los consumidores de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. y las compras realizadas en el mercado.

Así, y desde el inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica, se puede observar que las compras de energía de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. han resultado insuficientes en todos los meses para cubrir su demanda.

Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L.

- COMERCIAL EÓLICA SUMINISTROS DE ENERGÍA S.L. - 01/01/2014 a 31/01/2016 - Demanda peninsular



Fuente REE

Así por ejemplo, cabe destacar que según se observa en el Gráfico 1, presenta unos desvíos muy significativos: entre el mes de agosto de 2014 y el mes de julio de 2015, acumula unos desvíos estimados, es decir, la energía no adquirida y liquidada por desvíos, que superaría el 90% del programa total del consumo de sus clientes.

Desde noviembre de 2015 la comercializadora no compra energía en el mercado. Según datos de la Circular 1/2005, mostrados en la Tabla 2, COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. aún tendría 2 consumidores a 30 de septiembre de 2015 en la red de algún pequeño distribuidor, con un consumo medio mensual de 9 MWh en punto de consumo, lo que contravendría la decisión de 16 de julio la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por el que se acordó el traspaso de los clientes de la empresa comercializadora COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L a un comercializador de referencia.

Tabla 2. Evolución del número de consumidores de la comercializadora COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. que están siendo suministrados el último día de cada trimestre y año que se detalla

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual MWh (sin pérdidas)	Consumo medio mensual MWh (sin pérdidas)
2014	T1	2	692	58
	T2	51	13.761	1.147
	T3	240	100.715	8.393
	T4	266	95.747	7.979
2015	T1	253	93.093	7.758
	T2	242	84.899	7.075
	T3	2	112	9

Fuente: Circular 1/2005

Dado que según lo señalado en párrafo anterior, no resulta coherente que según las liquidaciones de mercado no se hubiera asignado energía a esta comercializadora y, sin embargo la facturación de peajes del distribuidor contemple la facturación de tarifas de acceso a este comercializador. Es por ello por lo que se puede tratar de un error en la información remitida a la CNMC, por lo que no cabe concluir con la información disponible que se haya incumplido el Acuerdo de la CNMC.

Ha de señalarse que un incumplimiento del Acuerdo de la CNMC sería susceptible de ser considerado una infracción grave conforme al artículo 65.4 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que tipifica “*El incumplimiento de resoluciones jurídicamente vinculantes o de requerimientos impartidos por la*

Administración Pública competente, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o por el operador del sistema en el ámbito de sus funciones, cuando no resulte perjuicio relevante para el funcionamiento del sistema”.

TERCERA: Sobre los requisitos de capacidad técnica y económica para ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Según se expone en el acuerdo de inicio del expediente abierto por la Dirección General de Política Energética y Minas sobre la inhabilitación y traspaso de los clientes de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia tiene su justificación objetiva en la falta de los requisitos de capacidad económica, sin perjuicio de los procedimientos que se siguen en esta CNMC a otros efectos.

En este, como en otros casos, el incumplimiento prolongado de garantías podría poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa, requisitos ambos precisos para poder llevar a cabo la actividad de comercialización; sin embargo, en este caso no se podría justificar que se trata de una posible incapacidad técnica transitoria, por falta de madurez en la gestión de compras de energía al no saber realizar una buena previsión de la demanda del consumo de sus clientes, y esto por dos motivos; el primero que las compras de energía apenas cubren el 5% del consumo de sus clientes desde el mes agosto de 2014 y, el segundo, que permanece en esta situación durante todo un año consecutivo, lo que lleva a concluir que se trata más bien una práctica deliberada y meditada de no comprar energía. Además, tampoco parece reaccionar y querer reconducir su situación, aun a pesar de las incoaciones de los dos expedientes sancionadores iniciados por la CNMC.

En cuanto a la falta de requisitos de capacidad económica, si bien podría quedar puesto de manifiesto por el incumplimiento prolongado de garantías, ha de señalarse que la falta de compras de energía provoca que sea el propio sistema en su conjunto (en particular otras comercializadoras con mayor cuota de demanda) el que adelanta el dinero por la energía no comprada, es decir se financia a costa de otras comercializadoras.

Adicionalmente en este caso, no sólo existe incumplimiento de aportar las garantías que el Operador del Sistema le va requiriendo conforme al PO 14.3, sino que además ha incurrido en falta de pago de las correspondientes facturas emitidas por el Operador del Sistema correspondiente a los desvíos incurridos. De hecho, la incoación del procedimiento sancionador por falta de adquisición de energía en mercado puso de relieve la agravación de la conducta de COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L., que, tras la notificación de esa incoación, comenzó a causar los primeros impagos no cubiertos por garantías. Según consta en la información remitida por el operador del sistema en el último informe sobre los servicios de ajuste del sistema más actualizado disponible en la CNMC que corresponde al del mes de enero de 2016, COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L.,

ha realizado ya impagos por los desvíos de energía por valor acumulado de **6.892.478 €**, valor que al tener depositado una garantía de 100.000 € y haber realizado con posterioridad unos pagos por valor de 108.192 €, se ha tenido que minorar los ingresos de los sujetos acreedores de los servicios de ajuste del sistema (fundamentalmente las centrales de producción de energía eléctrica) una cantidad de 6.684.286 €.

CUARTA.- Sobre la necesidad de acelerar los procedimientos de inhabilitación de operadores y traspaso a la comercializadora de referencia.

Tal y como ha venido poniendo de manifiesto esta Comisión a través de múltiples informes, en el ámbito de la resolución de diversos procedimientos sancionadores, etc., esta empresa utiliza el mismo modus operandi que otras empresas con las que, de un modo u otro, mantiene una relación, con el único propósito de eludir el abono de los desvíos ocasionados en el mercado de producción de energía eléctrica ante la ausencia de compras de la energía que están consumiendo los consumidores con los que ha firmado un contrato.

Todo ello lleva a la necesidad de modificar la norma, para poder evitar, o en su caso, atajar de una manera más temprana, la posibilidad de que empresas comercializadoras puedan cometer fraude al sistema eléctrico. Se trataría de evitar situaciones como la actual en la que el Operador del Sistema, que emitió su escrito de fecha 24 de noviembre de 2014 informando del incumplimiento de prestación de garantías y falta de adquisición de energía por parte de esta comercializadora, puedan seguir habilitados para ejercer la actividad.

Cabe señalar que en este caso, se valora muy positivamente que, el incumplimiento de los requisitos exigidos para los comercializadores de energía eléctrica establecidos en la Ley 24/2013, pueden dar lugar a que la DGPyM proponga el acuerdo de inicio del procedimiento para extinguir la habilitación del sujeto para comercializar energía eléctrica, junto con el traspaso de los consumidores a la comercializadora de referencia.

QUINTA.- Sobre los datos necesarios para que los comercializadores de referencia puedan facturar a los consumidores.

Se incluye a continuación una mejora de redacción en el punto 3 del apartado Octavo de la propuesta de Orden, para que quede acotado el periodo temporal en el que COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. debe enviar los datos (todos sin excepción) a los distribuidores de los consumidores que son sus clientes a la fecha de publicación en BOE de la Orden de traspaso. Asimismo, se establece el plazo en el que los distribuidores deben enviar esta información a los comercializadores de último recurso.

“3. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», la comercializadora saliente COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. deberá informar a los clientes afectados de la extinción de su habilitación como comercializadora y del traspaso de sus clientes a una comercializadora de referencia, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la presente orden.

Asimismo, en el plazo máximo de cinco días hábiles desde la publicación de la presente Orden, COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. antes de que transcurra el plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Orden, que para la activación de los contratos se establece en el apartado Quinto, la comercializadora saliente facilitará a la empresa distribuidora que corresponda el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de referencia puedan facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.

En el plazo máximo de cinco días hábiles desde la recepción de los datos del apartado anterior, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de referencia.”

3 Conclusiones del presente informe.

PRIMERA.- COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. ha mantenido unos desvíos mensuales en sus compras de energía que puede poner en cuestión la capacidad técnica y económica de la empresa.

SEGUNDA.- COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. no ha prestado las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”), aprobado por Resolución de 9 de mayo de 2011.

TERCERA.- COMERCIAL EÓLICA DE SUMINISTRO Y ENERGÍA S.L. no ha atendido en plazo el pago de la liquidación de la energía por algunos de los desvíos en los que ha incurrido y que ascienden a más de 6 millones de euros según el informe de los servicios de ajuste del operador del sistema de enero de 2016.

CUARTA.- Resulta urgente llevar a cabo la inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia teniendo en cuenta que esta comercializadora forma parte del grupo de empresas que utilizan el mismo modus operandi de no comprar energía eléctrica en el mercado de una forma deliberada y que dejan unos cuantiosos impagos en el mercado tras su proceso de extinción de la habitación para suministrar energía eléctrica a consumidores.